



Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

ORDENANZA FISCAL N° 3 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 6 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre ordenación e imposición de tributos locales, así como, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 a 104 del referido R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, el Ayuntamiento de Noceda del Bierzo regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de aplicación en el Municipio de Noceda del Bierzo.

ARTICULO 2º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto constituyendo el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra, para lo que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el artículo anterior, son los actos de uso del suelo que requieren la obtención de licencia urbanística que determina el Art. 97 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y, en concreto:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.,
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- Construcciones e instalaciones móviles y provisionales salvo en ámbitos autorizados
- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Igualmente, y de forma detallada se incluyen en el hecho imponible del impuesto, todos los actos sujetos al deber de obtener previa licencia que se determinan en el Art. 288 del Reglamento de Urbanismo de Castilla León, aprobado por el Decreto 22/2004 de 29 de





Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

enero y siguientes modificaciones.

Las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo establecido en el Art. 99 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 291 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

-Los informes técnicos de las solicitudes de obras menores, entendiendo por tales obras aquellas que no requieren proyecto técnico, así como, las de mera modificación, reforma o reparación que no afecten o comprometan a los elementos estructurales portantes o resistentes de la edificación, limitándose a los elementos o características interiores o secundarias de la misma, tales como, pintado y revoque de fachadas, cambio de puertas y ventanas, reparación de cubiertas y azoteas, construcción, reparación, sustitución de rejas, balcones, repisas y elementos salientes, aseos en locales comerciales y almacenes, reposición de elementos alterados por accidentes o deterioro de fachadas y, en general, todas aquellas que así se definen en las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal, serán redactados por el Delegado Municipal de Urbanismo y en los mismos deberá acreditarse que las solicitudes cumplen con lo dispuesto en la legislación y planeamiento aplicables.

5. No estarán sujetos al deber de obtener licencia urbanística las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3º. EXENCIONES

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puestos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 4º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 35,4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles o de los terrenos sobre los que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.





Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

ARTICULO 5º. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Entendiéndose por coste real, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

ARTICULO 6º. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3 por 100 del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

ARTICULO 7º. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

A) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación del otorgamiento de la licencia.

B) Cuando, sin haberse concedido la preceptiva licencia por el Ayuntamiento, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 8º. GESTION Y LIQUIDACIÓN

Quando se conceda la licencia preceptiva se practicará la liquidación en el mismo documento del otorgamiento de licencia, determinándose la base imponible en función del coste real o presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que sea requisito preceptivo, en otro caso, la base imponible será determinada por el Ayuntamiento de acuerdo con el coste real estimado de las construcciones, instalaciones y obras a realizar.





Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

La Administración municipal a la vista de la declaración presentada y del presupuesto que se adjunte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra practicará la liquidación provisional que será debidamente notificada al sujeto pasivo, a fin de que efectúe el ingreso que corresponda en la forma y plazos que la Administración municipal señale.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 9º. BONIFICACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Art. 103, 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento y a petición de los interesados podrá acordar las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

-Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, económicas, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno Municipal dicha declaración, así como, el otorgamiento de la bonificación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo.

-Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras.

-Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

-Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

EN ningún caso se aplicarán las bonificaciones que se acuerdan de forma simultánea, por lo que, sólo cabrá solicitar una única bonificación al sujeto pasivo.

Se establece una bonificación del 0,4 por 100 en todas las construcciones, instalaciones y obras que se soliciten para viviendas de nueva planta y para las obras de restauración, mejora y reforma de edificios de viviendas, como medida de fomento de la construcción.

ARTICULO 10º. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES





Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria para hacer constar lo siguiente:

APROBACIÓN

Pleno: 29 de septiembre de 2011

Información Pública: BOP León número 239 de 15 de diciembre de 2011

Entrada en vigor: 15 de diciembre de 2011

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

